



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JOSE DEL PILAR MEZA ROJAS C/ LA
RESOLUCIÓN N° 2017". AÑO: 2012 - N° 1145.---

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *NOVECENTOS CUARENTA Y TRES*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSE DEL PILAR MEZA ROJAS C/ LA RESOLUCIÓN N° 2017"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor José del Pilar Meza Rojas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presentan ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el señor José del Pilar Meza Rojas, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 2017, de fecha 25 de junio de 2012, de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, por la cual se le acuerda una pensión de Gs. 735.336 (50%) en calidad de heredero discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, en aplicación al Art. 127 y 129 de la Ley N° 4581/2011, que aprueba el Presupuesto del año 2012.-----

La acción debe prosperar.-----

La Resolución DPNC N° 2017/2012 resuelve: "Acordar pensión al Sr. JOSE DEL PILAR MEZA ROJAS, con CIC N° 2.642.832, hijo discapacitado del extinto Veterano de la Guerra del Chaco, Soldado Basilio Meza, con CI N° 2.827.955, beneficiado por Resolución M.H. N° 396 del 26 de mayo de 1993, en la suma mensual de GUARANIES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (Gs. 765.336), de conformidad con los Arts. 130 de la Constitución Nacional, y 127 y 129 de la Ley N° 4581 del 30 de diciembre de 2011, en concordancia con las Leyes N° 431 del 26 de diciembre de 1973 y 217 del 16 de julio de 1993..."-----

La Constitución Nacional establece en el Art. 130 que en los beneficios económicos les sucederán las viudas e hijos menores o discapacitados, sin más requisito que la demostración fehaciente de este extremo y la calidad alegada, no hace discriminaciones de ningún tipo, ni las relacionas con el porcentaje ni con la edad, ni con el tiempo establecido para realizar el reclamo.-----

En el expediente que nos ocupa, la acción gira en torno al caso de un hijo minusválido al que se le fijó el 50% de la pensión que le correspondería, basado en que su madre ya había sido beneficiada, sin embargo, la madre ha fallecido, y por tanto, quedó como único heredero y le corresponde la totalidad de la pensión. Se arriba a esta conclusión en base a lo establecido en la Ley N° 4317/2011 que había modificado el Art. 12 de la Ley N° 2345/2003. En el caso de herederos se dan 3 situaciones de legado por el fallecimiento del veterano: 1) si la viuda está viva y hay hijos, 2) en caso que no haya hijos, y 3) el tercer supuesto, cuando sólo existen hijos; y éste es el caso concreto que nos ocupa. Entonces, al no existir otro beneficiario, se le debe conceder e 100% de la pensión.-----

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Por la Resolución impugnada, se está limitando los derechos a un hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, a quienes la Constitución les reconoce como sucesores en los derechos que beneficiaban a los Veteranos. Caso contrario se estaría discriminando y violentando los derechos que nuestra Carta Magna acuerda a los beneméritos y a sus herederos, cuya calidad sea demostrada. La Constitución y la ley reconocen una serie de ventajas que ninguna otra ley o acto administrativo puede desconocer, sin caer en el vicio de la inconstitucionalidad. Asimismo constituye una lesión gravísima al digno vivir de las personas con discapacidad, cuyos derechos también tienen rango constitucional, y por tanto, deben ser precautelados y protegidos por el Estado.-----

En esta línea de argumento, el Poder Judicial integra el Estado, y por ello, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, de manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación referida.-----

Por tanto, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, respecto a la Resolución DPNC N° 2017/202, que debe ser declarada inconstitucional y por tanto, inaplicable, a la accionante por violentar los derechos conferidos a los herederos de veteranos establecidos en el Art. 130 de la Constitución. ES MI VOTO.-----

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor *José del Pilar Meza Rojas*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución DPNC N° 2017 de fecha 25 de junio de 2012 "POR LA CUAL SE ACUERDA LA PENSIÓN AL SR. JOSE DEL PILAR MEZA ROJAS, HEREDERO DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO"**. Para el efecto arrima a estos autos las instrumentales que acreditan su calidad de "HEREDERO" de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Alega el accionante que las normas impugnadas restringen los derechos establecidos en el Artículo 130 de la Constitución, al serle concedida, en forma arbitraria e ilegal, una pensión consistente solamente en la suma de Gs. 765.336, debiendo ser la suma de Gs. 1.530.000 en su calidad de heredero discapacitado de veterano de la Guerra del Chaco.-----

En los autos administrativos que obran por cuerda separada, se advierte que el señor *José del Pilar Meza Rojas* quedo como único heredero del Veterano de la Guerra del Chaco una vez fallecida su madre, situación acreditada mediante la S.D. 14 de fecha 18 de octubre de 2011 (agregada a fojas 18), por lo que le corresponde cobrar la totalidad de la pensión acordada a su padre en su calidad de sucesor hereditario. En relación al caso nuestra ley de fondo dispone: "*Artículo 2446: Desde la muerte del causante, sus herederos le suceden en sus derechos efectivos y eventuales (...)*".-----

Asimismo, se observa que a fojas 44 de los autos administrativos figura el informe sobre el estado de salud del recurrente, emitido por la "Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones" del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de donde se desprende que el señor *José del Pilar Meza Rojas* sufre de incapacidad física por parálisis derecha secuela de derrame cerebral hace 30 años, con una incapacidad laboral 100%.-----

Al respecto, nuestra Constitución previene: "*Artículo 130: De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..." (Negritas y subrayado son míos).-----*

De la interpretación letrista de la norma constitucional resulta que la misma, en forma clara y bien definida, acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos discapacitados "las pensiones que le permitan vivir decorosamente" como "bene- ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSE DEL PILAR MEZA ROJAS C/ LA RESOLUCIÓN N° 2017". AÑO: 2012 - N° 1145.---

...//... ficio económico", con el mandato de que el mismo no sufra "restricciones". Asimismo, delega a la autoridad administrativa la facultad de reglar mediante "Ley" su contenido, lo que ha impulsado la sanción y promulgación de la Ley N° 4317/2011 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO" que dice: -----

"Art. 2°: Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".-----

"Art. 3°: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio".-----

Vemos pues que la Ley N° 4317/2011, en virtud "De la Supremacía de la Constitución" prevista en el Artículo 137 de la Ley Suprema, dispone expresamente la transmisión hereditaria de los beneficios económicos a favor de los hijos discapacitados de veteranos de la Guerra del Chaco, sin alterar el monto inicial de la pensión concedida, debiendo los herederos en consecuencia, cobrar la totalidad de la pensión disfrutada en vida por el causante.-----

Soy de la opinión que la norma transcrita, en obediencia al precepto constitucional tiene por objeto evitar el desamparo de las personas que dependían económicamente del Veterano fallecido, por lo que sería indigno que por Resolución DPNC N° 2017 de fecha 25 de junio de 2012, se restrinja el monto inicial de la pensión en desmedro del señor José del Pilar Meza Rojas (heredero discapacitado), pues de ser así se estaría transgrediendo el principio de la igualdad consagrado en nuestra Constitución (Artículo 47, núm. 2).-----

La Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo de forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Es dable mencionar que todo acto administrativo (Resolución DPNC N° 2017 de fecha 25 de junio de 2012), debe vincularse estrictamente a la Constitución. No puede jamás existir disposición, medida o acto administrativo que se dicte en contravención a lo que ella prescribe, pues de ser así, carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

Ante las manifestaciones vertidas, queda entendido que la resolución recurrida contraviene manifiesta e indudablemente principios previstos en la Constitución (Artículos 47, 130 y 137), siendo la incompatibilidad de la misma con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Por lo que opino que corresponde *hacer lugar* a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor José del Pilar Meza Rojas, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC N° 2017 de fecha 25 de junio de 2012, respecto del mismo, de conformidad al Artículo 555 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor FRETES dijo: Se presenta el Sr. JOSE DEL PILAR MEZA ROJAS, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 2017 del 25 de junio de 2012, dictada por

GLADYS B. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

VICTOR M. JUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando que la misma es violatoria del Art. 130 de la Constitución Nacional.-----

La Resolución DPNC-B N° 2017 del 25 de junio de 2012 resolvió: Art. 1°.- Acordar pensión al Sr. JOSE DEL PILAR MEZA ROJAS, con C.I.C. N° 2.642.832, hijo discapacitado (J.M.J. y P. N° 129/2012) del extinto Veterano de la Guerra del Chaco, Soldado Basilio Meza, con C.I.C. N° 2.827.955, beneficiado por Resolución M.H. N° 396 del 26 de mayo de 1993, en la suma mensual de GUARANIES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (Gs. 765.336), de conformidad con los Arts. 130 de la Constitución Nacional, 127 y 129 de la Ley N° 4581 del 30 de diciembre de 2011, en concordancia con las Leyes N° 431 del 26 de diciembre de 1973 y 217 del 16 de julio de 1993.-----

Que, de las constancias del expediente administrativo obrante por cuerda separada, se aprecia que según informe del Ministerio de Hacienda el nombre de la Sra. INOCENCIA ROJAS VDA. DE MEZA (madre del Sr. JOSE DEL PILAR MEZA ROJAS), figuró en la Planilla Fiscal de Pagos, como heredera del veterano BASILIO MEZA, hasta el mes de Marzo de 2011, como Beneficiaria N° 301.359.-----




Que, de las constancias de autos, surge que por Resolución DPNC-B N° 2017 el Sr. JOSE DEL PILAR MEZA ROJAS fue beneficiado como hijo discapacitado del extinto Veterano de la Guerra del Chaco, con la suma de guaraníes seiscientos cincuenta mil (Gs. 765.336.) equivalente al 50% de la pensión.-----

Resulta de trascendental importancia señalar el hecho de que anteriormente la madre del recurrente, Sra. INOCENCIA ROJAS VDA DE MEZA, ya ha percibido la pensión que le correspondiera dada su calidad de viuda de ex combatiente de la Guerra del Chaco.-----

Por lo tanto, en un seguimiento de las alegaciones de la accionante con la lectura del texto atacado se vislumbran situaciones que podrían resultar objetables o injustas, más no existe disposición legal que posibilite la transmisión escalonada de la pensión, puesto que el Sr. JOSE DEL PILAR MEZA ROJAS debió haberla solicitado conjuntamente con su madre.-----

Que, en las condiciones expuestas, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí: 
GLADYS E. BARREIRO DE MÓNICA
Ministra

VICTOR M. NÚÑEZ
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
SENTENCIA NUMERO: 943




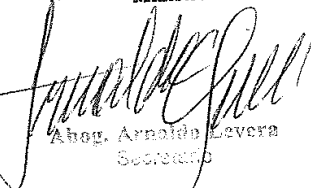
Asunción, 24 de Setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC N° 2017, de fecha 25 de junio de 2012 –dictada por el Ministerio de Hacienda–, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
GLADYS E. BARREIRO DE MÓNICA
Ministra

VICTOR M. NÚÑEZ
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnoldo Levera
Secretario

